



ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 434/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de enero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **434/2017 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de Representante del *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Representante del *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Director Municipal de Transporte Público, de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados el oficio *****₂ mediante el cual se revocan las autorizaciones de cierre de circuito emitidas por la propia autoridad mediante diversos oficios *****₂ y *****₂, así como su notificación y las órdenes verbales y escritas para que los agremiados de la empresa actora se salgan de las rutas previamente autorizadas y que se han materializado mediante la imposición de las boletas de infracción *****₃, *****₃, *****₃, *****₃ y *****₃.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veinte de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda, mediante escrito recibido el día quince de mayo de dos mil diecisiete.

4.- El nueve de julio y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.



CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas.

La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con la copia certificada del oficio *****₂ mediante el cual se revocan las autorizaciones de cierre de circuito emitidas por la propia autoridad mediante diversos oficios *****₂ y *****₂, así como el acta en que consta su notificación, exhibidas por la parte actora, documentales que administradas con la confesión de su existencia hecha por la autoridad demandada en el escrito referido, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo se acredita la existencia de las boletas de infracción referidas por la demandante, con la copia certificada de las mismas exhibidas por la parte actora con su escrito de demanda, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado

supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, en razón de que se encuentra pendiente de resolución un Juicio de amparo registrado con el número *****4 en el cual la actora reclama las mismas pretensiones que en la presente demanda.

La causal de improcedencia es infundada, cuenta habida que carece de sustento probatorio suficiente para acreditar la premisa de la cual arte, es decir, no exhibió copias debidamente certificadas de las constancias pertinentes del referido Juicio de amparo, a efecto de que esta Sala estuviera en posibilidad de resolver, ya que sólo exhibe copia simple de una hoja de un escrito, el cual evidentemente es insuficiente para acreditar los hechos en los que sustenta la causal de improcedencia.

Por lo que se refiere a las boletas de infracción impugnadas, la demandante argumenta que los vehículos referidos en las mismas, se encuentran inmersos en las autorizaciones que fueron materia de la revocación impugnada, y que mediante su emisión la autoridad obligó a los conductores a cambiar su ruta.

No obstante lo anterior, no obra en autos probanza alguna que acredite que los vehículos a que se refieren las boletas de infracción impugnadas, visibles en copia certificada en las fojas 56 a 60 de autos, sean los vehículos para los cuales se emitieron las autorizaciones contenidas en los oficios *****2 y *****2.

Tampoco se advierte que sean propiedad de la agrupación demandante o de alguno de sus agremiados.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, al no probarse el interés que tiene la demandante para impugnar dichas boletas de infracción, y por ello debe decretarse el sobreseimiento en el juicio, únicamente en lo que corresponde a los actos mencionados, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Toda vez que esta Sala no advierte de manera oficiosa que adicionalmente se actualice ninguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede a resolver sobre la litis planteada.

IV.- Análisis.- En el primer motivo de inconformidad la parte actora argumenta que la autoridad demandada violentó en su perjuicio el derecho de audiencia previamente a la emisión del acto impugnado, tomando en cuenta que con la emisión del mismo se le priva de un derecho que previamente se le había concedido, para utilizar ciertas áreas como cierre de circuito de las unidades que conforman su gremio, autorizaciones que le habían sido concedidas mediante oficios *****2 Y *****2 los cuales

fueron revocados unilateralmente por la autoridad demandada sin concederle previamente derecho de audiencia de conformidad con el artículo 224 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana.

La autoridad demandada por su parte argumenta que no tenía la obligación de concederle tal derecho previamente a la emisión del acto impugnado, en atención a que el precepto reglamentario en que la demandante se sustenta, se refiere únicamente a los cambios de ubicación de sitios o revocación, cancelación o suspensión de permisos.

Agrega que los que se revocó o dejó sin efecto, no son precisamente los permisos o autorizaciones para establecer cierres de circuito, que los oficios revocados consisten únicamente en audiencias para el trámite de la autorización correspondiente, que únicamente puede ser concedida por el Presidente Municipal o el Secretario de Gobierno. Considera que son aplicables los artículos 219 y 220 del citado Reglamento.

A efecto de resolver lo conducente, conviene precisar los antecedentes del caso:

1.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, emitió los oficios *****₂ y *****₂ dirigidos al representante legal del Sindicato demandante, con el texto siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

2.- En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada remite oficio *****₂ a la Directora de Obras e Infraestructura Urbana de Tijuana, solicitando su opinión técnica respecto del dictamen a favor previamente emitido por dicha dependencia bajo oficio *****₂, oficio que dice:

VERSIÓN PÚBLICA

3.- En respuesta al mencionado oficio, la autoridad Directora de Obras e Infraestructura Urbana de Tijuana, emite el oficio *****₂ de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, considerando NO CONVENIENTE el funcionamiento de los cierres de circuito a favor de la empresa demandante en las zonas referidas en dicho oficio, cuyo contenido es el siguiente:



4.- El veinte de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada notifica a la demandante el oficio *****₂ de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, efectuando el apercibimiento contenido en dicho oficio que es del tenor siguiente:

*****₅

5.- El Diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada emite el oficio *****₂ que constituye el acto impugnado, cuyo contenido se transcribe:

*****₅

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

La sección segunda del Capítulo X del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, regula lo que se conoce como “**cierre de circuito**” bajo las siguientes disposiciones:

SECCIÓN SEGUNDA
De los cierres de circuito

Artículo 226.- Se entiende por cierre de circuito el lugar en la **vía pública** de carácter **temporal** en donde **previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana**, se **inicie o termine el recorrido** de los vehículos destinados al transporte de pasajeros con itinerario fijo, y a donde el público pueda acudir para abordar estos servicios.

Artículo 227.- La Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana **establecerá la ubicación y geometría de los cierres de circuito**, de acuerdo a los estudios que realicen, los cuales comprenderán aspectos tales como, número de rutas, frecuencia de las mismas, dimensiones de los vehículos para el transporte de pasajeros, demanda de usuarios y aquellos que juzgue necesarios de acuerdo a las características de la vialidad en que va a ubicar y su entorno.

Artículo 228.- Previo a su autorización los concesionarios y permisionarios **a quienes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, autorice cerrar sus circuitos sobre la vialidad**, deberán de presentar ante la Dirección, carta de uso sanitario, que establezca su operación en un radio próximo al cierre e circuito.

Artículo 229.- Los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros sujetos a itinerario fijo,

a quienes la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana autorice cerrar sus circuitos en la vía pública deberán abstenerse de:

- I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.
- II.- Obstruir la circulación de vehículos y transeúntes, así como de ensuciar el área designada para el cierre de circuito y las aceras correspondientes.
- III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.
- IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.
- V.- Efectuar todo tipo reparaciones mecánicas o lavado de las unidades.
- VI.- Hacer uso de los estacionamientos aledaños o de espacios controlados por estacionómetros, aún pagando la tarifa correspondiente, salvo que estén fuera de servicio y así lo indique con la leyenda F/S.
- VII.- Que el conductor baje de su vehículo, salvo en caso de emergencia.
- VIII.- Estacionarse en doble fila.

Artículo 230.- Para la autorización de cierres de circuito se procederá conforme lo establece el presente reglamento para la autorización de sitios.

De los preceptos Reglamentarios mencionados, resulta para esta Sala evidente que, contrario a lo referido por la autoridad demandada, sí le corresponde la facultad de autorizar las áreas para cierre de circuito, y por tanto, los oficios que fueron materia de revocación mediante la emisión del acto impugnado, sí constituyen la autorización a que se refieren los preceptos reglamentarios mencionados. Confirma lo anterior el oficio emitido por la misma autoridad demandada, bajo número *****₂ de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la misma autoridad demandada requiere a la parte actora para que se ajuste a los lineamientos del oficio *****₂ señalando que el área de cierre de circuito indicada en dicho oficio fue autorizada recientemente a la agrupación demandante y que sus operadores están ocupando más espacio del autorizado.

Así las cosas, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, los oficios materia de la revocación contenida en el acto impugnado, sí constituyen las autorizaciones a que se refieren los artículos 226 a 229 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana.

No es óbice para concluir lo anterior el argumento de la demandada en el sentido de que el artículo 230 dispone que para la autorización de cierres de circuito, se procederá conforme lo establece el propio reglamento para la autorización de sitios, porque ello no debe entenderse en el sentido de que sea autoridad diversa la competente para emitir la autorización de áreas de cierre de circuito que específicamente le compete a la autoridad demandada, sino a la obligación de que se lleve a cabo un trámite previo a su autorización como lo es el caso de los sitios. Así, si la autoridad concedió las autorizaciones, debe entenderse que previamente llevó a cabo el trámite y los estudios correspondientes, y si emite un oficio revocando autorizaciones previas, es porque estas existen, partiendo de la premisa de que no pueden revocarse autorizaciones que no se han otorgado.

La parte actora niega que se le haya concedido el derecho de audiencia, previamente a la revocación de los oficios mediante los cuales se le autorizó a utilizar áreas para el cierre de circuito bajo oficios *****₂ y *****₂.

La autoridad no acreditó haber otorgado a la parte actora el derecho de audiencia previamente a la revocación de las autorizaciones previamente concedidas. Es inoperante el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que si el artículo 224 del Reglamento no establece el derecho de audiencia previa específicamente para el caso de autorizaciones de cierre de circuito, entonces no tiene porqué otorgar tal derecho.

Lo anterior se considera así en razón del texto del artículo 230 del mismo Reglamento que dispone que para la autorización de cierres de circuito se procederá conforme lo establece el propio reglamento para la autorización de sitios, resultando entonces jurídicamente sustentable afirmar que si para el efecto de revocar una autorización de sitio se otorga previamente el derecho de audiencia al afectado, debe otorgarse tal derecho en tratándose de autorizaciones de cierre de circuito.

Consecuentemente, esta Sala estima fundado el primer motivo de inconformidad planteado por la demandante y operante para declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la causal prevista en **la fracción II del artículo 83** de la Ley del Tribunal, y condenar a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos con sus consecuencias legales. Asimismo, toda vez que se inició el procedimiento de revocación, se condena a la autoridad demandada a otorgar a la demandante el derecho de ser oído, concediéndole un plazo razonable para sus manifestaciones y para ofrecer y rendir pruebas, en su caso, y una vez agotado lo anterior, estará en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.

Sin que sea necesario analizar los diversos motivos de inconformidad, toda vez que los diversos argumentos planteados por la demandante tienen relación también con violaciones de naturaleza formal y que las consecuencias de su posible procedencia tendrán los mismos efectos que la ya señalada.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con base en lo establecido en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, de conformidad con los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución y con fundamento en los artículos 40 fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, sólo lo que corresponde a las boletas de infracción impugnadas, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio *****₂ mediante el cual se revocan las autorizaciones de cierre de circuito emitidas por la propia autoridad demandada, mediante diversos oficios *****₂ y *****₂, así como su notificación, y se condena a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales.

TERCERO.- Con sustento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a otorgar a la demandante el derecho de ser oído dentro del procedimiento de revocación que inició en relación con los oficios *****₂ y *****₂, concediéndole un plazo razonable para que haga manifestaciones y para ofrecer y rendir pruebas, en su caso, y una vez agotado lo anterior, estará en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 26 en página 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de juicio de amparo, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 6 en páginas 5, 7, 9, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **434/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

